

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-TB-0001-19
QUEJOSO:	Q
AGRAVIADOS:	A1 DEL GRUPO 6101; A2 Y A3 DEL GRUPO 6204, ASÍ COMO A4 DEL GRUPO 6102; Y A5 (FINADO) DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO, PLANTEL TULANCINGO DE BRAVO.
EXPEDIENTE:	CDHEH-TB-0236-18
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1 Y AR2, DIRECTORA Y PROFESORA, RESPECTIVAMENTE, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN; ASÍ COMO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiuno de enero de dos mil diecinueve.


**DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E .**


**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL
ESTADO DE HIDALGO**

Distinguida Directora General:

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo a petición de Q y en contra de AR1 y AR2, directora y profesora, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El once de julio de dos mil dieciocho, Q compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo donde interpuso queja en agravio de su menor hijo A5 (finado); en contra de AR1 y AR2, directora y profesora, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo.

Manifestó que el seis de junio de dos mil dieciocho su menor hijo A5, llevó a su casa un permiso para que la quejosa lo firmara, el cual decía que el siete de junio del año en cita los A1 acudirían a un viaje de estudios al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo, el cual incluía transporte terrestre, comida tipo bufet, sitios de visita con guía certificado y función de cine, documento que firmó Q; sin embargo, el día del mencionado viaje aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos recibió llamada, vía telefónica, por parte de AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien le indicó que se dirigían a su vivienda para hablar con ella, a lo que Q le preguntó si le había sucedido algo a su hijo, respondiendo la involucrada que no, empero, tenían que hablar personalmente con la quejosa.

Continuando con la narración, la quejosa señaló que la directora llegó a su casa, donde le preguntó si su hijo estaba bien y si estaba vivo, a lo que la involucrada moviendo la cabeza dijo no y señaló que no sabía bien porque no había señal de teléfono en el lugar, así como era ella la única que podía ir a verlo, por lo que Q se trasladó a la Agencia del Ministerio Público de Atotonilco el Grande, **donde le confirmaron el fallecimiento del menor A5**; asimismo, señaló que AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien iba como responsable de la excursión, solo le mencionó “*su hijo es un héroe*”, a lo que Q le pidió le explicara qué fue lo que sucedió, pero ésta se quedó callada.

Agregó la quejosa que, dos de los compañeros de su menor hijo se acercaron a ella y le dijeron que AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, **los llevó a un lugar llamado “El Vite” que es un peñasco y al fondo había un río**, donde un alumno se estaba ahogando y el menor de iniciales A5 se aventó para ayudar a su compañero; sin embargo, después de apoyarlo, ya no pudo salir; asimismo, le indicaron que el “supuesto” guía no aceptó meterse al río debido a que no sabía nadar. Seguidamente, entre los alumnos se amarraron unos a otros para lograr sacar al menor, quien aparentemente aún tenía



signos vitales, empero, no hubo alguien que le pudiera brindar los primeros auxilios. Por último, **le dijeron que la autoridad involucrada no se encontraba en ese momento y al llegar al lugar, les prohibió hablar por teléfono a los alumnos, ya que no quería que se enteraran de lo que ocurrió.**

Asimismo, la quejosa indicó que días antes del viaje (no citó fecha) acudió a una reunión al Plantel Educativo en comento, donde la profesora AR2 les informó a los padres de familia del grupo 6101 donde se encontraba inscrito su menor hijo, **que el viaje de estudio a Huasca de Ocampo era obligatorio porque era una evidencia para sus calificaciones**, ya que estaban por terminar el semestre y **que en caso de cambiar el lugar del viaje o alguna otra información se los haría saber por escrito.**

Por último, Q manifestó que AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, acudió a su domicilio y le indicó que el personal Jurídico de COBAEH estaba “*checando*” la situación, por lo que la quejosa la cuestionó sobre lo sucedido y la involucrada le respondió que no sabía y **que ella no autorizó el viaje, sino que la profesora AR2 tenía autorización para acudir a Huasca de Ocampo, así como desconocía que les había dicho a los padres de familia que éste era obligatorio, ya que eso no estaba permitido** (fojas 3 a 5).

2.- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo hizo constar que entabló llamada vía telefónica al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, a efecto de saber si se encontraban laborando, respondiendo al llamado personal administrativo, quien refirió que estaban de vacaciones e iniciarían clases el treinta de julio del año en cita, por lo que no había persona alguna que recibiera documentación (foja 9).

3.- El treinta de julio de dos mil dieciocho, se notificó el oficio número 00604 a AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se requirió rindiera su informe de ley respecto de los hechos que dieron origen a la queja de estudio (foja 10).

4.- El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se notificó el oficio número 00605 a AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se requirió rindiera su informe de ley respecto de los hechos que dieron origen a la queja de estudio (foja 11).

5.- El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el informe de ley suscrito por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien manifestó que estuvo enterada que el siete



de junio del año en cita A1 acudirían a un viaje de estudios al Pueblo de Huasca de Ocampo, por lo que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos realizó llamada telefónica con la quejosa y le indicó que esperara en su domicilio porque iría a verla, por lo que acudió a su casa en compañía de la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, así como del coordinador de planteles Zona II de la citada institución, donde le informó del fallecimiento del menor A5; sin embargo, no sabía el lugar donde había ocurrido el mismo, por lo que la citada licenciada le pidió a Q que la acompañara al Ministerio Público de Atotonilco El Grande, lugar donde rindió la quejosa su declaración. Agregó que, si bien los profesores están facultados para realizar reuniones en el Plantel Educativo a su cargo, éstas deben hacerse del conocimiento a la Dirección, por lo que no estuvo presente en la reunión donde se platicó del viaje, debido a que la profesora AR2 no le informó de la misma (fojas 12 a 17). Por último, la directora señaló que ella no autorizó el viaje a ese lugar y agregó las siguientes documentales:

a).- Copia simple del “ITINERARIO DE VIAJE DE ESTUDIOS A HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO, CON EL GRUPO 6101 DE LA CAPACITACIÓN DE TURISMO DEL COBAEH, TULANCINGO” con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho en el que se aprecia **como responsable del grupo AR2, en el cual se estableció que el viaje se realizaría al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo, con acompañamiento de guías certificados y el transporte contaba con un seguro de vida de viajero** (foja 19).

b).- Acta de hechos de fecha once de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se recabó el testimonio del menor T1, quien era alumno del grupo 6101 de la Capacitación de Turismo del COBAEH, Tulancingo; señaló que el día del viaje, el guía (no recordó el nombre) se presentó con ellos y les dijo que irían a las montañas de aire, por lo que se dirigieron al lugar y al llegar les mencionó que se reunieran ya que bajarían aproximadamente tres mil metros, por lo que comenzaron a descender (caminando), durante un tiempo de una hora y media hasta llegar a una posa, donde se detuvieron y el guía les manifestó que sólo se podían meter donde estaban las piedras ya que no estaba profundo, por lo que él junto a sus compañeros se metieron al río pero la corriente los jalaba, por lo que el menor agraviado no logró salir.

Agregó que lo estuvieron buscando y una vez que fue localizado lograron sacarlo, por lo que una de sus compañeras A1 citó que le daría RCP (reanimación cardiopulmonar) para que reaccionara, empero, no la dejaron porque estaba embarazada, por lo que uno de sus compañeros (no señaló quien) le dio RCP pero no reaccionó, a lo que transcurrió aproximadamente una hora y llegó el paramédico **quien revisó al menor A5 y dijo que ya estaba muerto**. Por último, indicó que varios vecinos del lugar les dijeron que el lugar era muy peligroso (fojas 20 a 22).

c).- Acta de hechos de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que realizó AR1, directora y subdirector, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se recabó el testimonio del menor T2, quien era alumno del grupo 6101 de la Capacitación de Turismo del COBAEH, Tulancingo; señaló que en el chat vía whatsapp que tiene el grupo, la profesora AR2 **les mando mensaje diciéndoles “lo siento, aquellos que no vayan los tendré que reprobar y como les dije no es un juego mañana hablamos”**, refiriéndose al viaje. Agregó que aproximadamente a las nueve horas con cincuenta y siete minutos ya se encontraban en Huasca de Ocampo, **por lo que comenzaron a descender por una barranca y el camino era peligroso, ya que estaba resbaladizo y los ponía en peligro, así como les dijo el guía que había serpientes y algunos animales peligrosos**, por lo que transcurrieron aproximadamente dos horas y llegaron a un río, lugar donde el guía les dio indicaciones que quien gustara se podía meter a nadar pero no en lo profundo, por lo que algunos compañeros ingresaron y él permaneció junto con un compañero a lo que después de veinte minutos escuchó que decían que alguien se estaba ahogando, empezaron a gritar el nombre del menor agraviado y la involucrada preguntaba por él, comenzaron a buscarlo pero **el guía no sabía nadar**; una vez que lo encontraron lo sacaron del río y una compañera le tomó el pulso y según ella sí tenía, le hicieron RCP y trataron de ayudarlo durante una hora pero fue innecesario porque ya estaba sin vida, a lo que la profesora AR2 estaba muy preocupada y los alumnos le pidieron que se tranquilizara, a lo que respondió **“cómo puedo estar tranquila con lo que está pasando, es que la directora no sabía que estábamos aquí y no hay forma de comunicarnos con ella”**. Por último, indicó que pasó más de una hora y llegó una ambulancia, de la cual un paramédico revisó al menor A5 y confirmó el fallecimiento (fojas 27 a 32).

d).- Acta de hechos de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que realizó AR1, directora y subdirector, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se recabó el testimonio de la menor de iniciales T3, quien era alumna del grupo 6101 de la Capacitación de Turismo del COBAEH, Tulancingo; señaló que aproximadamente tres semanas atrás de la fecha en que se suscribió el acta de hechos, la maestra AR2 le dijo que el viaje a Mineral de Chico era obligatorio, ya que en caso de no acudir la reprobaría, por lo que el día martes (no especificó fecha) **les comunicó que se cambiaba el viaje a Huasca de Ocampo porque la directora le dijo que Mineral del Chico era muy lejos**. Agregó que en Huasca de Ocampo, descendieron por un camino muy estrecho por el lapso de una hora, por lo que llegaron a un río y el guía les dijo que podían meterse a nadar, aclaró que la involucrada estuvo la mayor parte del tiempo con el menor A2, quien no era alumno del grupo sino del turno vespertino, quienes estaban a una distancia aproximada de quince metros, por lo que se metieron a nadar y fue donde



perdió la vida el menor. Aclaró que el guía les dijo que no sabía nadar y que por eso no se podía meter más adentro del río. Por último, aclaró que después de que llegaron los paramédicos y confirmaron el deceso, la profesora AR2 **dijo que la directora no sabía que iban a bajar al río** (fojas 33 a 35).

e).- Impresión de chat whatsapp con el título familia 06101 en el que se advierte de la conversación que la profesora AR2 escribió textual “Lo siento aquellos q no vayan los tendré q reprobar y como les dije no es un juego mañana hablamos” (foja 36).

f).- Acta de hechos de fecha once de junio de dos mil dieciocho, que realizó AR1, directora y subdirector, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se recabó el testimonio de T4, madre de familia de la menor T3, quien señaló su inconformidad en contra de la maestra AR2 por obligar a los alumnos a ir al viaje a Huasca de Ocampo a cambio de su calificación, motivo por el cual otorgó el permiso a su hija para acudir al mismo (fojas 41 a 42).

g).- Acta de hechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que realizó AR1, directora y subdirector, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se recabó el testimonio de T5, padre de familia de T6, quien señaló que el cuatro de junio del año en cita, acudió al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, donde platicó con la directora a la cual le reclamó que estaban obligando a A1 a viajar a Mineral del Chico y que el costo del viaje era muy alto, a lo que AR1 respondió desconocer tal situación y mandó llamar a la profesora AR2, a quien le preguntó por qué era elevado el costo del mencionado viaje, respondiendo que por el bufet en el municipio y la ida al cine, a lo que el declarante le cuestionó que si su hijo no tenía para viajar qué pasaría con su calificación, respondiendo la involucrada “pues reprueba y ya”; sin embargo, la directora dijo que “no, por dinero ningún alumno va a reprobar” y que lo cambiara a un lugar más cercano para que bajara el costo y el menor T6 pudiera asistir, a lo que la maestra AR2 mencionó que entonces irían a Huasca de Ocampo y que no irían a algún lugar donde hubiera agua. A dicha acta se anexó un cd en el cual se escucha a la directora narrando a un padre de familia la plática que sostuvo con el padre de familia T5 (fojas 52 y 53).

h).- Acta de hechos de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, que realizó AR1, directora y subdirector, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se recabó el testimonio de T6, quien era alumno del grupo 6101 de la Capacitación de Turismo del COBAEH, Tulancingo, el cual manifestó que la profesora AR2 les indicó que harían un viaje a Mineral del Chico y que iba a contar como evidencia para la calificación y que era obligatorio. Posteriormente (no señaló fecha) les mencionó que se cambiaría el viaje al

municipio de Huasca de Ocampo, debido a que un padre de familia se había quejado, pero sin mencionales quién fue (foja 58).

i).- Lista de asistencia del alumnado del grupo 6204 (no es el grupo del viaje) del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, en la cual se aprecia que los alumnos de iniciales A2 y A3 no acudieron a clases el día siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 69 a 74).

j).- Ocho fotografías que menciona la involucrada que corresponden al viaje que realizaron A1, del grupo 6101, al lugar conocido como "El Vite", en donde en una de ellas se observa un camino de terracería en el cual caminan dos personas del sexo masculino y otra más femenina; asimismo, en otra imagen se aprecia dos personas del sexo mujer y una más hombre y al fondo de la misma una barranca y cerros a lo lejos (fojas 75 a 78).

6.- El dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el informe de ley suscrito por AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, quien señaló que el seis de junio del año en cita le hizo llegar a los padres de familia del grupo 6101 del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, el formato del permiso a fin de que aquellos otorgaran su consentimiento para realizar el viaje de estudio a sitios del Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo, el cual se llevaría a cabo el siete de junio de dos mil dieciocho, ya que el citado viaje era parte de la formación académica de la capacitación para el trabajo en Turismo, asignatura que era impartida por la involucrada. Agregó que el mencionado permiso fue firmado por Q, madre del menor A5 (finado).

Continuando con la narración, la autoridad involucrada señaló que acudieron al lugar denominado "El Vite" que era uno de los sitios a visitar en el viaje de estudios y que una menor le brindó los primeros auxilios al agraviado y que era falso que les haya prohibido a los alumnos no hablar por teléfono con los padres de familia, ya que en dicho lugar no existía señal telefónica. Asimismo, indicó que la directora del citado Centro Educativo tenía conocimiento de la reunión que sostuvo con los padres de familia donde les explicó lo relacionado con el mencionado viaje de estudios, así como en ningún momento les indicó que era obligatorio acudir al mismo, pero que sí formaba parte de su calificación.

Por último, la involucrada señaló que AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, tenía conocimiento del viaje de estudio y autorizó el mismo, así entonces, indicó que en ningún momento la directora y ella comentaron que se estaba cobrando mucho por el viaje, sino que acudió el padre de familia de T6, quien les manifestó que su hijo no se merecía el viaje por su bajo rendimiento (fojas 82 a 84). Agregó a su informe de ley las siguientes documentales:

a).- Copia legible del formato de permiso de una alumna de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita autorización para que la menor antes citada asista a un viaje de estudios al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo el día siete del mismo mes y año, el cual fue suscrito por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo (foja 85).

b).- Copia legible del aviso de comisión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho suscrito por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, dirigido a la profesora AR2, mediante el cual le indicó que era comisionada para realizar el viaje de estudios con A1 del grupo 6101, a Huasca de Ocampo, mismo que se realizaría el siete de junio del año en cita (foja 89).

7.- El nueve de agosto de dos mil dieciocho, Q compareció ante la Visitaduría Regional donde se le notificó el oficio número 00666 consistente en la vista de informe de ley rendido por las autoridades involucradas, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas con las que respaldara su dicho (foja 90).

8.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, Q compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, donde dio contestación a la vista de informe de ley rendido por las autoridades involucradas. Manifestó que por cuanto a lo señalado por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, no tenía objeción alguna; sin embargo, relativo a lo señalado por la profesora AR2, **indicó que era falso que los padres de familia y en especial la quejosa, hayan otorgado la autorización para que acudieran al lugar denominado "El Vite", ya que el permiso sólo indicaba Huasca de Ocampo;** asimismo, les manifestó que era obligatorio el citado viaje.

Por último, la quejosa agregó que le comentó un alumno (no refirió nombre) que la profesora AR2 pasó la mayor parte del tiempo con el alumno A2, con quien al parecer mantenía una relación sentimental y el cual no estaba autorizado en el viaje, debido a que pertenece a otro grupo (foja 93).

9.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo tomó la declaración testimonial del menor T7, esto en presencia de la madre de éste (prueba ofrecida por la quejosa). El mencionado menor indicó que en una junta para la entrega de calificaciones, la profesora AR2 informó que harían un viaje a Mineral del Chico; sin embargo, posteriormente les indicó solo a los alumnos que la directora dijo que no fueran al citado Municipio, por lo que irían a Huasca de Ocampo donde también había un río.

Agregó que durante el viaje llegaron a un lugar llamado “Peña del Aire”, donde se estacionaron y el guía les dijo que bajarían, él iba al frente y la profesora AR2 atrás de los alumnos, **descendieron por un camino el cual a su consideración es por donde bajan “bestias” ya que era muy estrecho**, después de bajar llegaron a un río, por lo que el declarante le dijo al guía y a la maestra que el agua no estaba bien, ya que no se movía; sin embargo, **el guía dijo que era cristalina y que podían meterse**. Por último, indicó que no recordaba que la involucrada les haya dicho que no realizaran alguna llamada telefónica (fojas 94 y 95).

10.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó oficio número 00776 a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mixta II en Atotonilco el Grande, mediante el cual se solicitó remitiera copias auténticas de la Carpeta de Investigación número 4-2018-412 que se inició por el fallecimiento de A5 (foja 97).

Asimismo, en la misma fecha se notificó oficio número 00750 a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual se solicitó informara si de los hechos motivo de la queja de estudio se inició algún procedimiento administrativo en dicha Institución y en su caso, indicara el estatus que guardaba el mismo (foja 98).

11.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo oficio suscrito por la jefa del Departamento de Asunto Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual **informó que por los hechos que dieron origen a la queja en estudio, inició el Procedimiento Administrativo ante el Órgano de Control Interno del citado Colegio radicado bajo el número CI/COBAEH/QyD/006/2018, así como un procedimiento laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo radicado bajo el número 267/2018, lo anterior debido a que de la información recabada por el Departamento de Asuntos Jurídicos se advierte que la involucrada comprometió “con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de las personas con quien tiene relación con motivo de sus labores, derivando en el fallecimiento del menor A5”**; agregó los escritos con los que inició los citados procedimientos (fojas 99 a 130).

12.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio número DGIL/UILM/2656/201/8 suscrito por la agente del Ministerio Público Mixto y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrita a Atotonilco El Grande, mediante el cual remitió copia legible de la Carpeta de Investigación número 4-2018-412 que se inició por el fallecimiento del menor A5, de la que obtiene la siguiente documental:

- Parte informativo suscrito por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo, quienes refirieron que **a las trece horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil dieciocho** les reportaron vía Central de Radio que se trasladaran a la comunidad de “El Vite” ubicada en el municipio de Huasca de Ocampo, toda vez que al parecer una persona se estaba ahogando en una poza llamada “La Sirena”, por lo que al arribar al lugar encontraron aproximadamente a treinta alumnos y se entrevistaron con una persona del género masculino, quien les informó que el menor agraviado perdió la vida porque se metió a nadar a la citada poza, por lo que una vez que tuvieron conocimiento de los hechos y toda vez que en el lugar no había señal, se dirigieron al centro de la comunidad “El Vite” para dar aviso a la Central de Radio y Ministerio Público (fojas 131 a 218).

13.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó oficio número 00880 a la titular del Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual se requirió informara el estatus que guardaba el procedimiento CI/COBAEH/QtyD/006/2018 que se inició en contra de la profesora AR2 por los hechos motivo de la queja de estudio (foja 219).

Asimismo, en la misma fecha se notificó oficio número 00903 a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual se solicitó remitiera copia legible de las impresiones de los correos electrónicos en el que se advertía una presunta relación de carácter personal entre A2 y la profesora AR2 (foja 220).

14.- El once de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio número CI/COBAEH/367/2018, suscrito por la titular del Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó que el siete de septiembre del año en cita, **recibió formal denuncia por parte de la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la citada Institución, en contra de la profesora AR2, por presuntas faltas administrativas** consistentes en **“comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad y vida de las personas (A1) que se encuentran bajo la responsabilidad de la docente, en el desarrollo de la actividad escolar, en el lugar denominado Peña del Aire...”**, por lo que el diez de septiembre de la presente anualidad remitió la denuncia a la autoridad investigadora en dicho Órgano de Control, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y previo análisis del asunto, iniciara la investigación conforme a su derecho corresponda (foja 221).

15.- El doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo oficio suscrito por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió los correos electrónicos de fechas diez de diciembre de dos mil diecisiete y nueve de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante el cual padres de familia denunciaron una presunta relación entre la profesora AR2 y el alumno A2 (foja 222), los cuales señalan lo siguiente:

a).- Correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el cual tiene como título “ACOSO ESTUDIANTEL COBAEH TULANCINGO”, en el cual se señala que la profesora AR2 y el alumno A2 mantenían una relación “amorosa”, así como que la involucrada tenía relaciones sexuales a escondidas con estos “jóvenes” (sin mencionar nombres) (fojas 223 y 224).

b).- Correo electrónico de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el cual tiene como título “RELACIÓN ALUMNO/MAESTRO COBAEH TGO”. En dicha documental la persona que lo envió señaló ser padre de familia y que su hijo estudiaba en el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, por lo que se percató que la profesora AR2 iba agarrada de la mano del alumno A2, a lo que platicando con otros padres de familia señalaron que los habían visto a los alrededores del domicilio del alumno en comento, así como los vieron salir en un vehículo café del “Motel MG”, así como de la casa del menor, por lo que solicitaban se investigara la conducta de la autoridad involucrada (fojas 225 y 226).

16.- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se notificó oficio número 00931 a AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, mediante el cual se requirió su presencia en la Visitaduría Regional de esa ciudad el día veinticuatro de octubre del año en cita, lo anterior con la finalidad de celebrar una audiencia de ampliación de informe de ley (foja 227).

17.- El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficios 0933, 0934, 0935, 0936 y 0937 se requirió a jefa del Departamento Jurídico, jefa del Departamento Psicopedagógico, jefa del Departamento de Servicios Administrativos, jefa del Departamento de Servicios Educativos, directora General, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, informaran las acciones que realizaron para atender la problemática de la presunta relación de carácter personal entre el menor A2 y la profesora AR2, la cual les fue hecho del conocimiento mediante correo electrónico (fojas 228 a 232).

Asimismo, en la citada fecha mediante oficio 00938 se requirió a la titular del Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, remitiera copia simple del expediente de investigación CI/COBAEH/QyD/006/2018 que se inició por los hechos motivo de la queja en estudio; así como informara si contaba con alguna

investigación que se haya iniciado respecto a la presunta relación personal del menor A2 y la profesora AR2 (foja 233).

18.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, compareció ante la Visitaduría Regional de esa ciudad, donde en ampliación de informe de ley manifestó que el coordinador de Planteles Zona 2 de COBAEH, le dijo que existía un correo electrónico mediante el cual había un señalamiento respecto de que la maestra AR2 tenía una relación con el alumno A2, solicitándole investigara sobre ello, motivo por el cual la involucrada se entrevistó con la psicóloga, orientadora escolar del mencionado Plantel Educativo, así como a personal administrativo y profesores, quienes le informaron que no tenían conocimiento sobre los citados hechos.

Seguidamente, la declarante junto con el coordinador de Planteles Zona 2 del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, visitaron los salones del turno matutino y vespertino del Plantel Educativo en Tulancingo de Bravo, donde los alumnos no hicieron manifestación alguna sobre la presunta relación de carácter personal que tenía la maestra AR2 con el alumno A2; asimismo, se entrevistaron con la madre del menor quien tampoco señaló algo al respecto.

Por último, indicó la autoridad involucrada que en mesas de trabajo que realiza con padres de familia para atender quejas o algún asunto en particular, nadie hizo mención sobre la supuesta relación personal antes citada; así como que le preguntó a la maestra AR2 sobre ello; sin embargo, negó en todo momento tal situación; lo anterior lo hizo del conocimiento mediante tarjeta informativa a la jefa del Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo (fojas 234 y 235).

19.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió oficio suscrito por la jefa del Departamento Jurídico, jefa del Departamento Psicopedagógico, jefa del Departamento de Servicios Administrativos, jefa del Departamento de Servicios Educativos, directora General, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual informaron que después de recibir el correo electrónico en el cual se hace el señalamiento de la presunta relación de carácter personal entre el menor A2 y la profesora AR2, solicitaron se iniciara la investigación correspondiente, misma que realizó AR1, directora del Colegio en Tulancingo de Bravo, **por lo que al no contar con evidencias y al ser una denuncia anónima, se desestimó la misma.** Anexaron a dicha información, tarjeta informativa sobre la investigación respectiva, misma que narró la directora ante este Organismo en diligencia de ampliación de informe de ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 237 a 243).

20.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio CI/COBAEH/385/2018 suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió copia simple del expediente de investigación CI/COBAEH/QyD/006/2018 que se inició por el fallecimiento de A5, el cual contiene las documentales que anexó la directora AR1 en su informe de ley que rindió ante este Organismo en fecha dos de agosto del año en curso, a excepción de las siguientes:

a).- Copia legible del formato de permiso del menor A5 (finado) de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita autorización para que el menor antes citado asista a un viaje de estudios al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo el día siete del mismo mes y año, el cual fue suscrito por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, **así como contiene la firma de la quejosa** (foja 292).

b).- Escrito realizado por Q en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, en el cual señaló que entregó la cantidad de trescientos veinte pesos a la profesora AR2 y quien no le entregó algún recibo de ello; además, indicó que la involucrada manifestó que era obligatorio el viaje para acreditar la materia y que en ningún momento se señaló que acudirían a un lugar de agua (foja 293).

21.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Mixto y Especializado en Justicia para Adolescentes de Atotonilco El Grande, donde tuvo a la vista la Carpeta de Investigación número 4-2018-412 que se inició por el fallecimiento del menor A5 y observó que la última actuación fue un oficio de fecha veintitrés de octubre del año en cita suscrito por Q (quejosa), mediante el cual solicitó copias auténticas de lo actuado en la mencionada Carpeta (foja 406).

22.- El veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo hizo constar que realizó llamadas al número telefónico proporcionado por la quejosa al inicio de la queja en estudio, a fin de indagar si cobró algún seguro por el fallecimiento de A5; sin embargo, ello no fue posible debido a que la operadora señaló que el número ha cambiado o se encuentra fuera del área de servicio (fojas 407 a 409).

23.- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, quien señaló que **respecto al seguro de viaje no puede ser cobrado por la quejosa toda vez que no fue un accidente automovilístico; sin embargo, están en trámites en el Área de Control Escolar del citado Colegio para que**



le sea entregado el pago de un seguro escolar que tienen los alumnos pertenecientes al COBAEH, pero a la fecha no le ha sido entregado (foja 410).

24.- El diez de enero de dos mil diecinueve, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, hizo constar que revisó la página web <https://www.cobaeh.edu.mx/> del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en la cual observó el apartado denominado “Marco Jurídico y Normativo” que contiene leyes, normatividad, reglamentos y códigos que rigen el actuar del personal del mencionado Colegio; sin embargo, no se advierte en algún ordenamiento legal la existencia de protocolo a seguir cuando se realice alguna excursión o viaje de estudios en el que se encuentren involucrados alumnos y organizado por el multicitado Colegio de Bachilleres (foja 411).

25.- Mediante oficio número 00054 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, informara si la institución educativa en comento cuenta con algún protocolo a seguir cuando realiza una excursión o viaje de estudios; asimismo, en caso de contar con el citado protocolo, remitiera copia legible del mismo a esta Comisión (foja 412).

26.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo hizo constar que realizó llamada telefónica a la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, donde entabló comunicación con la subdirectora de Fortalecimiento Institucional de la citada Dirección, quien informó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo es un ente descentralizado por lo cual cuenta con su propio marco normativo y agregó que, la mencionada Secretaría de Educación no cuenta con un protocolo a seguir cuando se realice alguna excursión o viaje de estudios por algún plantel educativo, sólo se requiere la autorización de los padres, madres o tutores de los alumnos (foja 413).

27.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, donde entrevistó a la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, a la cual se le explicó que la finalidad de la comparecencia es para dar seguimiento al oficio número 00054 consistente en el requerimiento de información respecto a si la institución educativa en comento cuenta con algún protocolo a seguir cuando realiza una excursión o viaje de estudios en el que se encuentran involucrados alumnos; asimismo, en caso de contar con el citado protocolo, remitiera copia legible del mismo; a lo que la citada servidora pública hizo

entrega del oficio COBAEH/DG/DAJ/OFC./73/2019 suscrito por la directora General de COBAEH, mediante el cual indica el proceso a seguir y que debe realizar el director o responsable educativo para que estudiantes puedan participar en actividades fuera de las instalaciones; así como señaló que la directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, **omitió notificar a su superior (Coordinador de Zona) que se llevaría a cabo el viaje al municipio de Huasca de Ocampo** (foja 414 a 417).

EVIDENCIAS

- A).- Queja iniciada por Q en favor de su menor hijo A5 (finado).
- B).- Informes de ley rendidos por las autoridades involucradas.
- C).- Vista de los informes de Ley rendidos por las autoridades involucradas notificados a la quejosa.
- D).- Contestación por comparecencia de vista del informe de Ley a cargo de Q.
- E).- Declaración testimonial del menor T7, alumno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo.
- F).- Ampliación de informe de ley por parte de AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo.
- G).- Expediente de investigación número CI/COBAEH/QyD/006/2018 radicado en el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, que se inició debido a que la involucrada comprometió con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de las personas que tiene relación con motivo de sus labores, derivado en el fallecimiento de A5.
- H).- Copias simples de la Carpeta de investigación número 4-2018-412 que se inició por el fallecimiento del menor de iniciales A5.
- I).- Ampliación de informe de ley por comparecencia a cargo de AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo.
- J).- Oficio número COBAEH/DG/DAJ/OFC./73/2019 suscrito por la directora General de COBAEH.

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por la quejosa, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de los agraviados.

II.- Marco Jurídico:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, tercer párrafo, y 3 párrafo segundo, establecen:

(...)

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley

(...)

Artículo 3°. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia (...).

Así mismo, la Declaración de los Derechos del Niño en su principio 7, dice:

Principio 7: El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y **le permita**, en condiciones de igualdad de oportunidades, **desarrollar sus aptitudes** y su juicio individual, su sentido de responsabilidad **moral y social**, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8: El niño debe, en toda circunstancia, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cita:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su

responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

V. **Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia** para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

(...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. **Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan;** protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)

También, la Ley General de Educación en su artículo 42, dice:

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad

(...).

Del mismo modo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo en su numeral 52, indica:

Artículo 52.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos y alumnas la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

(...)

De la misma manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo en sus artículos 56, 58 y 102, enuncia:

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

(...)

XXII. (...)

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, **deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 58. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes **llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (...).

Artículo 102. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y**, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

Asimismo, el Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, en sus artículos 13 fracción IV, XX y XXIX, así como 14, los cuales indican:

(...)

Artículo 13.- Los principios y valores específicos a los que deberán sujetarse los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, son los siguientes:

(...)

IV.- COMPROMISO: El servidor público asumirá compromiso consigo mismo, con sus valores, (personales, grupales, organizacionales y patrióticos), con una misión, con el trabajo mismo, con una filosofía o cultura organizacional que implica una obligatoriedad moral, y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

(...)

XX. LIDERAZGO: Los servidores públicos deberán promover, con su ejemplo y en el ejercicio de sus funciones, la práctica de valores y principios que instauren una cultura ética y de calidad, toda vez que a través de su actitud, actuación y desempeño se construye la confianza entre la ciudadanía y el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

(...)

XXIX. RESPONSABILIDAD: Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con eficiencia, cuidado y atención todas sus funciones, reconociendo y aceptando las consecuencias de sus actos.

III. En este sentido, la quejosa señaló que el seis de junio de dos mil dieciocho A5 (finado) llevó a su casa un permiso para que lo firmara, el cual decía que el siete de junio del año en cita los alumnos acudirían a un viaje de estudios al Pueblo Mágico de Huasca de Ocampo, el cual incluía transporte terrestre, comida tipo bufet, sitios de visita con guía certificado y función de cine, documento que firmó Q.

Continuando con la narración, la quejosa señaló que AR2, maestra del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, **era quien se encontraba como responsable de la excursión**, aunado a que A1 que acudieron

al viaje le dijeron que la autoridad involucrada **los llevó a un lugar llamado “El Vite” que es un peñasco y al fondo había un río**, al cual ingresó un alumno, quien se estaba ahogando, **por lo que el menor A5 se aventó para ayudar a su compañero; sin embargo, después de apoyarlo, ya no pudo salir; asimismo, el “supuesto” guía no aceptó meterse al río debido a que no sabía nadar**, seguidamente, entre los menores se amarraron unos a otros para lograr sacar al agraviado, **quien aparentemente aún tenía signos vitales, empero, no hubo alguien que le pudiera brindar los primeros auxilios**. Por último, le dijeron que la autoridad involucrada no se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, por lo que al arribar al mismo, les prohibió a los alumnos hablar por teléfono, ya que no quería que se enteraran de lo ocurrido.

Asimismo, la quejosa indicó que días antes del viaje (no citó fecha) acudió a una reunión al Plantel Educativo en comento, donde la profesora AR2 les informó a los padres de familia del grupo 6101 donde se encontraba inscrito su menor hijo, **que el viaje de estudio a Huasca de Ocampo era obligatorio porque era una evidencia para sus calificaciones, ya que estaban por terminar el semestre y que en caso de cambiar el lugar del viaje o alguna otra información, se los haría saber por escrito**.

Narración que se corrobora con el itinerario del viaje de estudios a Huasca de Ocampo con el grupo 6101 de la capacitación de Turismo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en el cual se aprecia que se estableció un recorrido histórico por el Pueblo Mágico y que a las catorce horas con treinta minutos arribarían al Restaurante Colonial; sin embargo, **en ninguna de las partes del documento se observa que se haya señalado que el lugar a visitar sería el denominado “Peña del Aire” ubicado en la comunidad El Vite municipio de Huasca de Ocampo, donde existe un río en el cual los alumnos nadarían**; por lo que se advierte que la profesora AR2 no cumplió con lo establecido en el mencionado itinerario, **ya que cambió el lugar de destino del recorrido poniendo con ello en peligro la integridad física del menor A5, quien perdió la vida en el lugar**, así como de los demás estudiantes que realizaron el viaje.

Del mismo modo, se cuenta con los testimonios de los menores de iniciales T1; T2; T3 y T7, quienes manifestaron que una vez que llegaron al lugar denominado “Peña del Aire” ubicado en el municipio de Huasca de Ocampo, descendieron por un camino de terracería “estrecho”, “peligroso y muy alto” e incluso en partes “resbaladizo”, ello durante aproximadamente dos horas y que incluso el guía les comentó que tuvieran cuidado porque había “serpientes y animales peligros”; lugar que fue corroborado con las fotografías en las cuales se apreció el camino de terracería en el cual descendían dos personas del género masculino y otra más femenina, así como una barranca y los cerros a una distancia lejana; narraciones e imágenes que denotan el riesgo al que fueron

expuestos los alumnos y el menor de iniciales A5, quienes incluso pudieron haber caído en el lugar o sufrir alguna picadura por parte de un animal, lo cual dañaría su integridad, y más aún que entre los estudiantes iba una menor que se encontraba embarazada y por las factores antes expuestos, pudo haber ocasionado un daño mayor en su salud y la de su bebé.

Aunado a ello, en los testimonios realizados por los menores de iniciales T1; T2; T3 y T7; se advierte que el río se encontraba en un lugar lejano de la población, en el cual no había señal telefónica, situación que fue corroborada por la profesora AR2 en su informe de ley rendido ante este Organismo; aunado a que mientras los alumnos buscaban al menor A5, el guía que los acompañaba señaló no meterse al río bajo el argumento de no saber nadar, **factores que contribuyeron a exponer a los menores a un riesgo inminente debido a que fueron ellos quienes ingresaron al río y sacaron al menor A5 (finado) una vez que pretendió ayudar a otro compañero para salir de dicho río, y más aún que esto dificultó el tener comunicación con alguna persona u autoridad para solicitar ayuda y brindar el auxilio necesario que requería en el momento A5**, ya que del testimonio de T7 indicó: *"lo que yo hice fue subir corriendo a la comunidad a pedir auxilio y llamé por teléfono a Protección Civil"*.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente de queja en estudio se advierte que al mencionado viaje acudieron alumnos de otro grupo A2 y A3, es decir del grupo 6204, así como A4 del grupo 6102, lo cual se corrobora con las listas de asistencias de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (día de los hechos que dieron origen a la queja en estudio), en las que se aprecia que A2 y A3 no asistieron a clases; corrobora lo anterior el testimonio de los menores T1; T2; T3 y T7, quienes señalaron que al recorrido también asistieron alumnos de otro salón; **lo anterior permite establecer que la profesora AR2 como responsable del viaje en cita, permitió que los menores de iniciales A2; A3 y A4 viajaran con el grupo 6101 cuando no tenían permiso por parte de sus padres o tutores debido a que no obra autorización por escrito de tal situación, y más aún que la directora del Plantel Educativo no tenía conocimiento que los menores antes citados acudirían al viaje, por lo que con la acción que realizó puso en riesgo la integridad física y seguridad personal de los menores A2; A3 y A4.**

Asimismo, es menester señalar lo citado por la quejosa respecto a que la profesora AR2 les dijo que **el viaje de estudio a Huasca de Ocampo era obligatorio porque era una evidencia para sus calificaciones**, por lo que ello se corrobora con la impresión de chat whatsapp con el título "familia 06101" en el que se advierte de la conversación que la *"Profa. AR2 escribió **Lo siento aquellos q no vayan los tendré q reprobar y como les dije no es un juego mañana***

hablamos”, lo cual se concatena con el testimonio de T4, madre de familia de la menor T3, quien señaló su inconformidad en contra de la maestra AR2 por obligar a los alumnos a ir al viaje a Huasca de Ocampo a cambio de su calificación; motivo por el cual, otorgó el permiso a su hija para acudir al mismo; así como lo declarado por T5, padre del alumno de iniciales T6, quien adujo que platicó con la directora a la cual le reclamó que estaban obligando a los alumnos a viajar y aquella respondió desconocer tal situación y mandó llamar a la profesora AR2, a quien le preguntó **que si su hijo no tenía para viajar ¿qué pasaría con su calificación?, respondiendo la involucrada “pues reprueba y ya”; sin embargo, la directora le dijo que “no, por dinero ningún alumno va a reprobar”;** en esta tesitura, lo anterior, permite establecer que la autoridad involucrada condicionó la calificación de sus alumnos con el mencionado viaje, obligándolos a acudir al mismo para no reprobar la materia y más aún cuando su superior le dio la indicación de no realizar ello, con lo cual se tiene vulneró el derecho humano a la educación de los menores del grupo 6101 del Colegio de Bachilleres en el Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo.

Así las cosas, del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente en estudio, **se deduce que la profesora AR2 conculco los derechos humanos de los alumnos que realizaron el viaje al municipio de Huasca de Ocampo y en especial del menor A5 quien perdió la vida en el mismo,** ya que omitió privilegiar el deber de protección que, como servidor público en materia de educación debe atenderse; luego que como docente y responsable del viaje tenía la obligación de resguardar la integridad de los menores a su cargo, mientras se encuentren bajo su cuidado, dado que es de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales estén en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad. En consecuencia de lo señalado, la involucrada dejó de observar la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, **la profesora AR2 vulneró el derecho humano a una educación de calidad y gratuita de A1 (entre ellos el menor A5) que acudieron al viaje al municipio Huasca de Ocampo, toda vez que condicionó la acreditación de la asignatura de Turismo que ella impartía, pues señaló que reprobaría a quienes no acudieran al recorrido,** lo cual es contradictorio al derecho que tiene todo estudiante de participar en procesos de evaluación permanente, previo conocimiento de los criterios establecidos, y conocer los resultados parciales y finales del curso correspondiente, así como obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad educativa del tipo y nivel correspondiente.

IV.- Ahora bien, AR1, directora del Colegio Bachilleres en el Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, es la primera autoridad administrativa y docente del plantel educativo en comento, quien tiene la responsabilidad de lograr que la institución ofrezca una educación adecuada para que tanto alumnos como docentes, logren realizar los objetivos trazados en el plantel institucional. Asimismo, debe organizar, planear, ejecutar, vigilar, controlar y evaluar los procesos que se desarrollen en la escuela.

De igual forma, tiene funciones en materia de extensión educativa como lo es el autorizar las solicitudes del personal docente para realizar, con el grupo a cargo, visitas a museos, exposiciones culturales y demás lugares que refuercen el aprendizaje de los alumnos; lo anterior, como lo hizo en el presente asunto, toda vez que autorizó el viaje al municipio de Huasca de Ocampo, como se acredita con la copia legible del aviso de comisión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho suscrito por ella, **dirigido a la profesora AR2, mediante el cual le indicó que era comisionada para realizar el viaje de estudios con A1, mismo que se llevaría a cabo el siete de junio de año en cita** (foja 89).

En este tenor, si bien es cierto que AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, autorizó el viaje realizado al municipio de Huasca de Ocampo, también es que lo hizo debido a **que la profesora AR2 dentro de su itinerario no señaló que acudiría al lugar denominado “Peña del Aire”**; además, que la directora le preguntó a la profesora **si acudirían a algún río y ésta señaló que no**, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de T5, padre del alumno T6, quien citó lo que platicaron las involucradas sobre el asunto y estuvo presente en dicha plática.

Sin embargo, del informe de ley suscrito por AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, así como del acta de hechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que realizó la propia directora y subdirector del plantel educativo en comento, se advierte que el **cuatro de junio de dos mil dieciocho, T5, padre del alumno de iniciales T6, le reclamó a la autoridad involucrada que estaban obligando a los A1 a viajar a Mineral del Chico y que el costo del viaje era muy alto**, a lo que la directora respondió desconocer tal situación y mandó llamar a la profesora AR2, a quien le preguntó por qué era elevado el costo del mencionado viaje, respondiendo la profesora en comento que por el bufet en el municipio y la ida al cine, a lo que el padre de familia le cuestionó que si su hijo no tenía para viajar qué pasaría con su calificación, respondiendo la maestra AR2 **“pues reprueba y ya”**; sin embargo, la directora dijo que **“no, por dinero ningún alumno va a reprobar”** y que cambiara el viaje a un lugar más cercano

para que bajara el costo y el menor T6. pudiera asistir, a lo que la maestra AR2 mencionó que entonces irían a Huasca de Ocampo.

Lo anterior, permite establecer que AR1, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, tuvo conocimiento (tres días antes del viaje) por parte del padre de familia T5 y de la profesora AR2, **que la citada excursión era obligatoria**, ya que, en caso de no acudir el menor T6, reprobaría la materia, a lo que solo la directora se limitó a decir “no, por dinero ningún alumno va a reprobar” y que lo cambiara a un lugar más cercano para que bajara el costo y el menor T6 pudiera asistir, a lo que la maestra AR2 mencionó que entonces irían a Huasca de Ocampo; sin embargo, la mencionada directora como responsable del plantel educativo, así como del resguardo y seguridad del alumnado, toda vez que están bajo su cuidado, omitió realizar acciones en beneficio de éstos, como lo pudo haber sido el cancelar el mencionado viaje, debido a que era una condicionante para acreditar la asignatura, o bien, realizar una reunión con los padres de familia de los A1 a fin de explicarles la situación que prevalecía respecto a la excursión y ellos determinaran si era viable o no llevar a cabo el mismo, empero, la autoridad involucrada aún con el antecedente, **suscribió el formato de permiso para que los padres de familia firmaran su consentimiento de que los menores acudieran al viaje al municipio de Huasca de Ocampo, así como el oficio de comisión para que la profesora AR2 realizara la excursión, esto sin dar aviso a su superior (Coordinador de Zona), como indicó la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en diligencia de diecisiete de enero del año en curso.**

En este tenor, si bien la directora autorizó el viaje teniendo conocimiento de las circunstancias del mismo, por la inconformidad de un padre de familia, también lo es que debió tomar las medidas correspondientes para que la excursión se llevara a cabo sin problema alguno, como lo pudo ser el vigilar que sólo fueran alumnos del grupo 6101; indagar el estado de salud de los menores que acudirían a efecto de determinar si eran aptos para realizar la excursión, ya que entre éstos, se encontraba una alumna embarazada; así como identificar plenamente el horario y lugar que visitarían, y no solo lo que se estableció en el itinerario en general “recorrido al Pueblo Mágico de Huasca”; de igual forma, determinar si el acudir sola la profesora de grupo era suficiente para el cuidado de los estudiantes y corroborar con la empresa contratada para efectuar el viaje, que los guías estuvieran capacitados para realizar el recorrido, acciones que omitió llevar a cabo; y más aún, no dar aviso a su superior (Coordinador de Zona) para que el viaje fuera autorizado de acuerdo al procedimiento que deben realizar como lo señala el oficio número COBAEH/DG/DAJ/OFC./73/2019 suscrito por la directora General de COBAEH. Por lo anterior, se establece que AR2, directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo, de igual forma puso en riesgo la

integridad física y seguridad personal de los menores, así como **vulneró el derecho humano a una educación de calidad y gratuita de los alumnos, toda vez que autorizó el viaje sabiendo que era una condicionante para acreditar la asignatura.**

No pasa inadvertido para este Organismo, que el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, si bien cuenta con un procedimiento a seguir para que alumnos puedan participar en actividades fuera de las instalaciones del Centro Educativo y ser coordinadas por éstos; como se establece en el oficio número COBAEH/DG/DAJ/OFC./73/2019 suscrito por la directora General de COBAEH; cierto es que no se cuenta con un protocolo específico en el que se determinen las responsabilidades de las autoridades escolares que participen en la autorización, organización y traslado del alumnado al que se pretende, realice la excursión y/o visita a otro lugar fuera del plantel educativo, lo cual en el asunto de estudio ocasionó el fallecimiento de un menor de edad y que otros alumnos fueron expuestos a un riesgo en su integridad.

V.- Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo que dentro de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierten correos electrónicos que fueron enviados al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en el cual se hace mención que la profesora AR2 sostenía una relación de carácter personal con el menor de iniciales A2 (alumno que acudió al viaje de estudios) en la fecha de acontecidos los hechos, cierto es que AR1, directora del COBAEH plantel Tulancingo de Bravo, realizó diversas actuaciones a fin de atender la problemática, tales como efectuó entrevistas con la propia autoridad involucrada, personal docente y alumnos del Plantel Educativo, así como la madre del menor A2 y también con éste último, de lo cual no se obtuvo algún dato de prueba que demostrara tal denuncia; por lo anterior, se advierte que el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo no fue omiso en investigar tal situación, lo cual se acredita con la ampliación de informe de ley por comparecencia de AR1 y la tarjeta informativa suscrita por ella y el Coordinador de Planteles Zona II del citado colegio.

VI.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.- Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un

servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del menor agraviado A5 (finado) en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas indirectas del menor A5, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, este carácter lo tienen los familiares o bien, quienes hubieren estado a cargo de ésta por la relación inmediata que tuvieran:

“(...) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”

En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas **a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la o de las víctimas indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas:**

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción. Respecto a la satisfacción, de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la

verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. **La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.**

Por tanto, de lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de A5 (finado), así como de A1; A2 y A3 del grupo 6204, así como A4 del grupo 6102; del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, por hechos consistentes en violación del derecho a la educación; así como a la seguridad e integridad personal y, agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted **Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado** se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, emprenda una investigación respecto de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrió AR1, directora del COBAEH, plantel Tulancingo de Bravo y, en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubiera hecho acreedora.

SEGUNDO.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo a su cargo, continúe con la investigación iniciada bajo el número de expediente CI/COBAEH/QyD/006/2018 en contra de AR2, profesora del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, para determinar la responsabilidad en que incurrió y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedora.

TERCERO.- Instruir al personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo establezcan al inicio del ciclo escolar

correspondiente, los criterios a considerar para las evaluaciones de los estudiantes, a efecto de evitar condicionar la calificación de los mismos a la realización de una actividad fuera del plantel educativo; lo anterior, para que se genere certeza en la obtención de las calificaciones.

CUARTO.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se elabore un protocolo específico en el que se determinen las responsabilidades de las autoridades escolares que participen en la autorización, organización y traslado del alumnado al que se pretende realice la excursión y/o visita a otro lugar fuera del plantel educativo, con el objeto de que cuenten con mejores procedimientos que hagan factible la no repetición de actos que motivaron la presente Recomendación

QUINTO.- Capacitar a personal docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, plantel Tulancingo de Bravo, en materia de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes con el objeto de que cuenten con mejores elementos y técnicas que hagan factible la no repetición de actos que motivaron la presente Recomendación, para lo cual se deja a sus órdenes los servicios que brinda la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo.

SEXTO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño a la o a las víctimas indirectas, por la violación a los derechos humanos que sufrió el menor A5, víctima, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este Organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE
JRLS/NCO/ORC